

INICIA EJECUCIÓN FISCAL.

Señor Juez:

Leandro Javier LANG, abogado apoderado, T°100 F°878 C.P.A.C.F. en representación del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO constituyendo domicilio electrónico en el CUIT: 20-30870080-2, constituyendo domicilio procesal en Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Piso 3°, Sector 8 (Zona 50) C.A.B.A., me presento y respetuosamente digo a V.S:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia de la Resolución N° 8 de fecha 17 de Enero de 2022 del MINISTERIO DE PRODUCCION, que acompaño y declaro bajo juramento que está vigente, soy apoderado del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO), con domicilio real en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en la presente acción, y en tal carácter solicito se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados en el encabezamiento.

II.-OBJETO.

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo por este acto a promover ejecución fiscal contra **LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS)**, CUIT N° 30-60508618-3, con domicilio en **Antártida Argentina 821, Ciudad Autónoma de Bs As.**, por la suma de pesos **TRES MILLONES (\$3.000.000)** con más lo que V.S. presupueste para responder a intereses y costas.

III.-DERECHO.

La presente acción halla su fundamento en la sanción de multa por al **los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución SCI N° 271/20**, al incluir en el sitio web a través del cual ofrece los bienes y servicios que comercializa en forma incorrecta conforme la normativa reglamentaria el denominado link de

acceso a los "Contratos de Adhesión Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor"; por infracción **al artículo 2° de la Resolución SCI N° 424/20**, por no haber ubicado correctamente el denominado "Botón de Arrepentimiento", **y por infracción al artículo 5° del Anexo de la Resolución N° 104/05 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica**, por el incumplimiento al deber de informar la legislación de defensa al consumidor aplicable al proveedor junto con la dirección electrónica del organismo nacional de aplicación de la misma., conforme lo dispuesto mediante la **Disposición DNDCYAC N°894/2021 (DI-2021-894-APN-DNDCYAC#MDP)** fecha 29 de DICIEMBRE de 2021, por el monto de **PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000)**, conforme obra agregada al expediente electrónico **EX-2021-47365277- -APN-DGD#MDP**.

La firma infractora ha sido fehacientemente notificada en fecha 30 de DICIEMBRE de 2021 de la multa impuesta por Disposición DI-2021-894-APN-DNDCYAC#MDP vía TAD (Trámites a Distancia) al domicilio electrónico vinculado a su CUIL, mediante el IF-2021-126955652-APN-CAI#MDP. En dicho Informe Gráfico consta como documento electrónico GDE notificado la "DI-2021-126564515-APN-DNDCYAC#MDP", que contiene la Disposición 894/2021 cabeza de la presente ejecución.

Asimismo, en fecha 14 de ENERO de 2022, la demandada ha interpuesto un Recurso Directo, el que ha tramitado bajo el Nro. de expediente EX-2022-4312953-APN-SCI#MDP, asociado al principal (y que se acompaña), siendo rechazado mediante Disposición DI-2022-242-APN-DNDCYAC#MDP de fecha 21 de ABRIL de 2022 y notificada conforme constancia de Notificación electrónica obrante en el informe gráfico IF-2022-41189470-APN-CAI#MDP en fecha 27 de ABRIL de 2022.

Finalmente, en fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2022**, la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Productivo informó que la firma ejecutada no abonó las multas, por lo que encontrándose firme la disposición y vencido el plazo para el pago sin que el mismo haya sido efectivizado, ha quedado habilitada la vía ejecutiva.

El acto administrativo que impone la multa es título hábil para iniciar la presente ejecución, según surge del artículo 45 de la Ley 24.240, el cual dispone que "El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la

sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido”.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 19.549 dispone que “...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

En virtud de lo expuesto, corresponde iniciar la presente ejecución.

IV.-MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y CITACION DE REMATE.

En atención a lo expuesto, solicito a S.S. se libre mandamiento de intimación de pago y citación de remate contra **LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS), CUIT N° 30-60508618-3**, con domicilio en **Antártida Argentina 821, Ciudad Autónoma de Bs As.**, por la suma de pesos **TRES MILLONES (\$3.000.000)**, con sus respectivos intereses y costas (conf. Art.531 y ss. del CPCCN).

V.-INDIVIDUALIZA ENTIDAD BANCARIA - ACOMPAÑA - SOLICITA EMBARGO.-

Atento a que este Servicio Jurídico ha tomado conocimiento de que la aquí demandada **LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS), CUIT N° 30-60508618-3**, opera con el **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.** en razón a la información pública suministrada por el sitio del Banco Central de la República Argentina, <http://www.bcra.gov.ar/default.asp>, sección Central de Deudores, donde describe la situación bancaria de dicha empresa

en las diferentes entidades (se acompaña detalle), **venimos a solicitar se tenga a bien disponer el embargo ejecutivo** por la suma reclamada con más lo que V.S. estimó para responder a intereses y costas, sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorro, títulos y/o valores de dicha firma.

El embargo ejecutivo es una especie de embargo preventivo, pero fundado en un título que no requiere demostrar la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

No requiere contracautela y además no puede ser dejado sin efecto durante el juicio (art. 531 del CPCN). En realidad, el embargo ejecutivo prescinde de estos requisitos porque la ley los considera incluidos en el título. El embargo ejecutorio: es el que se efectúa para la realización práctica de la sentencia.

El título fundante de la presente acción ejecutiva trae aparejada la ejecución en sí mismo. El título fundante de la presente acción ejecutiva trae aparejada la ejecución en sí mismo.

El título fundante de la presente acción ejecutiva trae aparejada la ejecución en sí mismo.

La naturaleza de este tipo de acción viene incita en el título fundado en la propia normativa. Como ser el artículo 24 de la Ley N° 22.802 que reza "...Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso."

Por su parte el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 24.240 establece que "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.", que hace extensivo la vía de la ejecución fiscal para las multas

impuestas por incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor.

En similar sentido el artículo 40 de la Ley N° 19.511 expresa que: "...Si la multa no fuere pagada en el término previsto por el artículo anterior, la autoridad de juzgamiento dispondrá de inmediato su cobro por vía de ejecución fiscal..."; al igual que las multas impuestas por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

Es decir, que es la propia ley la que atribuye la presunción de verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora, que releva de prueba y lleva en sí mismo el expedito cobro en función del interés público en juego.

La cuestión excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (cfr. Fallos CSJN 313:1420).

La razonabilidad de la medida solicitada está dada en que la cautelar requerida a la Jurisdicción resulta la única alternativa para urgir y asegurar el pago de la obligación incumplida como así su expedita entrega a efectos de vencer la reticencia de la parte ejecutada.

VI. -COMPETENCIA.

La competencia de V.S. para entender en los presentes actuados surge atento lo dispuesto por el art. 5 inc. 7° del CPCCN y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colegio Público de Abogados c/ Martínez Echenique" del 1 de septiembre de 1992 que declaró que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que le impongan.

En virtud de lo manifestado, y atento lo expuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal es el tribunal competente para reclamar

las deudas originadas por las infracciones a las leyes N0 22.802; 24.240; 25.156 y 20.680.-

Por todo lo expuesto, los tribunales de primera instancia de dicho fuero son competentes a los efectos de proceder con la ejecución de las multas surgidas de la normativa citada.

VII.-TASA DE JUSTICIA.

En mérito a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 23.898, el Estado Nacional se encuentra exento del pago de la tasa de justicia en los procesos del presente tenor.

VIII.-PRUEBA DOCUMENTAL.

a.- Ofrezco como prueba documental, las **Disposiciones DNDCYAC N°894/2021 (DI-2021-894-APN-DNDCYAC#MDP) y DNDCYAC 242/2022 (DI-2022-242-APN-DNDCYAC#MDP) y sus respectivas notificaciones..**

b.- Detalle extraído de la información pública suministrada por el sitio del Banco Central de la República Argentina, <http://www.bcra.gov.ar/default.asp>, sección Central de Deudores, donde describe la situación bancaria del aquí demandado con el **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.**

c.- Res. 8/22 del Ministerio de Desarrollo Productivo.

d.- Formulario de Inicio

IX.-AUTORIZA .

Que vengo por el presente a solicitar se autorice expresamente para actuar conjunta e indistintamente a los fines de consultar el expediente, dejar escritos, extraer fotocopias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todo otro trámite conducente a la prosecución del proceso a los Doctores: Avellaneda Gisele Edith (27-33714734-3); María Fátima BAALBAKI (27-17762030-6); BAUZONE, Tamara Anahi (27-36825140-8); Julián Jesús BELUSSI (20-33113342-7); Mariela Sonia BIGA (27-30594050-5); Julia Luz BORZONE (27-32951861-8); Juan Esteban BOSSI (20-34660570-8); BRUÑINI, Lucia (23-40348139-4); Alan Mariano Bugay (20-38892149-9); CARRIZO, Tamara Ayelen (27-33677348-8); Carla Gabriela CORSETTI (27-

24775875-0); Ezequiel Ramón CORNEJO (20-33024223-0); Pablo Alejandro CUNIAL (20-30415152-9); Daniela Inés DE DIOS (27-36530382-2); Cynthia GALEAN (27-40007788-1); Juliana GOMEZ RIOS (27-40513576-6); María Alejandra GUTIERREZ (27-30708411-8); Débora ILARI (27-34263305-1); Javier Hugo IMAZ (20-24445655-4); Lucía IZRAELSKI (27-36931076-9); Romina Érica LAPUENTE (27-27703533-8); Ayelén MAURICI (27-40389325-6); Lucas MATEUCCI (23-35284725-9); Maximiliano MONGE (23-33148534-9); Hernán MONTALTI (20-30465317-6); Julio MORLIO DE LEON (23-17014282-9); Noelia KELBER (23-26470303-4); Leandro LANG (20-30870080-2); María Isabel MORIN (27-25400178-9); Mariela Soledad OLIVA (27-29118846-5); Andrea PACE (27-35214079-7); Mariela Roxana PEREZ (27-21715704-3); Valeria Yamila PETESE (27-26734772-2); Kevin RADNOTI (20-35272404-2); Noelia RINALDI (27-32359159-3); Juan Ignacio RODRIGUEZ JALON (20-28862689-9); María Victoria RODRIGUEZ (27-32439604-2); Santiago Ezequiel RODRIGUEZ (20-31679274-0); Mariano Brian SALAMA (20-25965635-5); Roger Adolfo SANDOVAL (20-16673818-1); SELAS QUINTANA GASTON DARIO (20-25130924-9); TODARELLO, Alan Mauro (20-30926873-4); TORRES, Emilia (27-40814595-9); Verónica TREVIÑO (27-30279790-6); Vitale, Federico Daniel (20-33031906-3); ZACARIAS, Maria Marta (27-30371727-2) y, a los Señores Yamila Yanet BARBOZA (27-36845487-2); Cecilia Mariela CANOBIO (27-37023812-5); Patricio Andrés CLAPS (20-26116453-2); Lucia Iris CARACCIOLO (27-39756837-2); DEL RIO URIEL (20-40131449-1); Vanina Soledad ESCOBAR LEMO (27-37534258-3); Claudio Alejandro FERNÁNDEZ (20-32248737-2); Melina Soledad GARBOZO (27-33445-208-0); Gloria GIROUSSENS LOPEZ (27-37558901-5); LUQUE, Juan Sebastián (20-39276144-7); Camila Belén OZUNA (27-38612966-0); Franco PARISI (20-42021762-6); Miguel Eduardo SALVATIERRA (20-29432031-9); Luis Ángel SELVAIS (20-31477347-1); Federico Martin SPANO (24-29846978-9); Fernando Ezequiel VAZQUEZ (20-31438157-3); WALKER, Berenice (27-30364152-7) y Alan ZADNIK (20-35231685-8) indistintamente, quedando -asimismo- autorizados a dejar nota en el Libro de Asistencia.-

X.-RESERVA CASO FEDERAL.-

Para el hipotético e improbable supuesto que recayera un pronunciamiento adverso a las pretensiones de esta parte, se deja desde ya introducida reserva del caso federal para

recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48, atento encontrarse en discusión la interpretación y alcances de norma de orden federal Ley 24.240 y un acto de autoridad pública.

XI.-PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido tanto el domicilio legal como el domicilio electrónico informados oportunamente.

2) Tenga presente la prueba ofrecida y por agregada las **Disposiciones DNDCYAC N° 894/2021 (DI-2021-894-APN-DNDCYAC#MDP) y DNDCYAC 242/2022 (DI-2022-242-APN-DNDCYAC#MDP) y sus respectivas notificaciones.**

3) Se me exima de presentar copias del expediente acompañado en razón de su voluminosidad (conf. art. 121° CPCCN).

4) Se disponga como medida cautelar el embargo sobre las cuentas bancarias y fondos de las accionadas, en los términos solicitados en el punto V. Se ordene el libramiento de Oficio al BCRA.

5) Se tenga por iniciada la presente ejecución, disponiendo el libramiento de los mandamientos de intimación de pago y citación de remate por las sumas reclamadas, con más sus intereses y costas desde el vencimiento del plazo establecido por la disposición que impuso la multa, con costas.

6) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

7) Se tenga presente la reserva del caso federal.

8) Oportunamente se dicte sentencia de trance y remate, ordenándose llevar adelante la ejecución contra el Señor **LOS CIPRESES S.A. (BUQUEBUS), CUIT N° 30-60508618-3.-**

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Dr. Leandro Javier Lang
Abogado
T°100 F°878 CPACF